



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO.

Sincé, Sucre, once (11) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: ALDAIR MEZA HERNANDEZ

DEMANDADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE GALERAS

RADICACIÓN: 707423189001-2021-00099-00

El señor ALDAIR MEZA HERNANDEZ, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Galeras-Sucre, mediante apoderada judicial, Doctora KATY ANDREA LÓPEZ MARTÍNEZ, presentó demanda EJECUTIVA LABORAL, contra ALCALDIA MUNICIPAL DE GALERAS, representada legalmente por JOSÉ IGNACIO HERNÁNDEZ VEGA, o por quien hiciere sus veces al momento de la notificación para que se libre mandamiento de pago por la suma de DIEZ MILLONES SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 10.062.896), por concepto capital. SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS, CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$6.768.475,74) por concepto de mora por el no pago de la cesantías y sus intereses dentro del término legal; desde el día 10 de junio de 2021, hasta el 27 de agosto de 2021. OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$86.775.33), diarios desde el día 28 de agosto de 2021, hasta cuando se satisfagan las pretensiones, por concepto de mora por el no pago de la cesantías y sus intereses dentro del término legal. SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$694.727.92), por no cancelar la prima de vacaciones, vacaciones proporcionales, bonificación por recreación, prima de navidad, bonificación por servicios y prima de servicios, dentro del término legal; los moratorios desde el día 28 de agosto de 2021, hasta que se satisfagan las pretensiones. Así como al pago de las costas del presente proceso.

Como título ejecutivo la parte demandante, aportó copias de la Resolución No. 061 del 15 de marzo de 2021. Comoquiera que el título presta mérito ejecutivo, al desprenderse de él, la obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas adeudadas por la parte ejecutada, y además, al no observarse causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, el despacho libra mandamiento de pago a favor del demandante ALDAIR MEZA HERNANDEZ y en contra de ALCALDIA MUNICIPAL DE GALERAS, por reunir los requisitos exigidos por los artículos 100 del C. P. del Trabajo y el artículo 422 del C. G. del P.; pero se hace la salvedad que, solo se librara mandamiento de pago por la suma de DIEZ MILLONES SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$10.062.896), por concepto capital, dado que es la suma contenida en el título, más los intereses generados desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimiento efectivo de la obligación y al pago de las costas en el presente proceso; por lo que el Juzgado libra mandamiento de pago, por la suma reconocida en la Resolución, teniendo en cuenta que la mencionada resolución no representa título ejecutivo para librar mandamiento de pago por concepto de sanción moratorio por el retardo en el pago de las cesantías, pues a la luz del artículo 100 del código procesal del trabajo "...será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...".

Si bien es cierto, que este Juzgado tenía el criterio que solo bastaba con acreditar la no cancelación del título dentro del término previsto en la Ley 244 de 1995, para que este se constituyera como título ejecutivo, razonamiento que erradamente manejaba este Despacho, pero a la luz de las providencias de fecha 7 de mayo del 2015 proferido en el proceso radicación No. 700012214-2014-00273-01, y 14 de diciembre de 2018 en el proceso No.7021531001-2014-00139-01 de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, que igualmente modificó su postura al respecto en el auto de fecha 11 de noviembre del 2014,

proferido dentro del radicado 2013-00248, luego de examinar los diferentes enfoques dados por la jurisprudencia a esta situación y acogiéndose a los principios de autonomía e independencia funcional del fallador consagrados en el artículo 228 de la constitución política, cambió de criterio, influenciado por la postura unificada de la sala plena del Consejo de Estado, proferida dentro del radicado 2000-02513-01, de fecha 27 de marzo del 2007, sección segunda, subsección B, reiterada en la sentencia 2 de septiembre de 2010, expediente 200400088-01, sección segunda, subsección B, donde se precisa que *“no basta con que la ley 244 de 1995 haya dispuesto el pago de la sanción moratoria, por la ley es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas pero no constituye el título ejecutivo, el cual se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la entidad pública deudora”*

En consecuencia, no se libra mandamiento de pago por las sumas señaladas como sanciones moratorias.

Con relación a las medidas de embargo y retención de los dineros que tenga depositado la ALCALDIA MUNICIPAL DE GALERAS, representada legalmente por el señor JOSÉ IGNACIO HERNÁNDEZ VEGA, en la cuenta corriente No 0-6320-000315-8, que tiene la entidad demandada en el Banco Agrario de Colombia, o de no ser posible, de los dineros de propiedad del municipio de Galeras que se encuentre depositados en las cuentas de ahorro y corrientes en el Banco Agrario de Colombia y en el Banco Bogotá, donde se depositan los dineros por concepto de pago de impuesto predial, y de industria y comercio, por cuanto estos recursos son de libre destinación, y no están cobijados por el principio de inembargabilidad, se denegara de conformidad con el artículo 45, inciso 2º. de la ley 1551 de 2012, que establece que en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

Notifíquese personalmente esta providencia a ALCALDIA MUNICIPAL DE GALERAS representada legalmente por señor JOSÉ IGNACIO HERNÁNDEZ VEGA, y córrase traslado por el término de diez (10) días. Para tal fin envíese copia de esta providencia a la dirección o el correo suministrado para recibir notificaciones.

Reconózcasele personería jurídica a la doctora KATY ANDREA LÓPEZ MARTÍNEZ, para actuar como apoderada judicial del demandante señor ALDAIR MEZA HERNANDEZ, en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lucia de la Hoz de la Hoz', with a small asterisk-like mark below it.

LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ

ALH